



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca**

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 6 N° 14a-42 Piso 2

Funza, Cundinamarca., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<p>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - CONTROVERSIAS CONTRATOS DE TRABAJO - 252863105001-2020-00529-00 DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ARIZA HERAZO DEMANDADO: GERMAN PAUL GIMENEZ</p>

Revisadas las presentes diligencias el Despacho DISPONE:

Frente al trámite de notificación visible en pdf No. 13 del expediente virtual, el mismo no puede ser tenido en cuenta, puesto que la comunicación dirigida al demandado (fl. 4 pdf No. 13 OneDrive) indicó que debe “*contestar la demanda por intermedio de apoderado y dirigirla a esta dependencia (...) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación*”, lo cual es incorrecto, puesto que conforme lo prescribe el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibido, sin que se haya precisado esa circunstancia, además no se acreditó a las diligencias que se hayan remitido la demanda junto con sus anexos y el auto admisorio, los cuales deben estar debidamente cotejados por la empresa de correos. Igualmente, la certificación expedida por la empresa de correos (fl. 3 pdf 13 OneDrive) fue aportada de manera incompleta porque no se puede observar la fecha de entrega.

Por otro lado, y de acuerdo con el informe secretarial rendido (pdf. 20 OneDrive) como consecuencia de la vigilancia judicial interpuesta al interior del presente asunto por el apoderado de la parte demandante, observa el Despacho que éste en el trámite administrativo aportó certificación expedida por la empresa de correos de fecha 6 de julio de 2021 (fl. 16 pdf 18 OneDrive), sin que igualmente se acredite la remisión de la demanda junto con sus anexos y auto admisorio debidamente cotejados por la empresa de correos, así como se evidencia que la misma fue remitida a dirección diferente reportada al paginario, sin que se haya indicado la razón por la cual se remite a sitio diferente al informado en el escrito genitor, por lo que la misma tampoco puede ser tenida en cuenta.

Finalmente, y conforme lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a rehacer de manera correcta el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, recordándole que el mismo debe realizarse con observancia de los artículos 291 y 292 del C.G.P., este último en concordancia con el artículo 29 del C.P.T., o bajo las

condiciones establecidas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a su elección, teniendo en cuenta lo descrito en la presente providencia. Comoquiera que el apoderado solicitó se designara curador ad litem, por las anteriores razones se niega la misma.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb